



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 15 de septiembre de 2020. En la fecha se deja constancia que los demandados ROY SUAREZ y YEISON JAVIER GÓMEZ CASTRO fueron notificados del citatorio de aviso el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), estando entonces notificados por aviso el día treinta y uno (31) de julio hogaño. En ese sentido, se tiene que venció en silencio el término de cinco (05) días de que disponían para pagar, el día diez (10) de agosto hogaño, y en igual forma venció en silencio el término de diez (10) días de que disponían para excepcionar, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(Original Firmado)

JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA

Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : ALIRIO PINTO YARA
Demandado : YEISON JAVIER GÓMEZ CASTRO y OTRO
Radicación : 2019-00768-00

Mediante Auto calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALIRIO PINTO YARA, y en contra de YEISON JAVIER GÓMEZ CASTRO y ROY SUAREZ, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio letra de cambio, de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación de los ejecutados se surtió en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, venciéndose en silencio el término con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendada quince (15) de septiembre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$160.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JE